



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2459

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA CONVENCIONAL DE OBRA Y SE ORDENA DESMONTE.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

- Valla ubicada en la Carrera 53 No.123-18.

Que mediante radicado número 2006ER41200 del 08 de septiembre de 2006, la sociedad INMOBILIARIA CONDOR LTDA., con NIT No.860.030.872-4, a través de su representante legal, señor J. FERNANDO CASILIMAS, portador de la cédula de ciudadanía número 17148183, presenta solicitud de registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Convencional de obra para el predio ubicado en la Carrera 53 No.123-18.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en atención al radicado 2006ER41200 del 08 de septiembre de 2006, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 6087 del 09 de Julio de 2007, cuyo contenido se describe a continuación:

- Valla ubicada en la Carrera 53 No.123-18.

"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.

(...)

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales de acuerdo con el Decreto 506 de 2003, Artículo 10, Numeral 10.6, y el Decreto 959 de 2000. La solicitud no presenta arte del elemento con información reglamentaria del proyecto y no adjunta

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2459

licencia de construcción o en su defecto constancia de la radicación de documentos ante la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría de Hábitat.

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. No es viable la solicitud de registro nuevo, por incumplimiento de los requisitos exigidos.
- 4.2. Deberá anexar en el arte de la valla la información reglamentaria del proyecto que debe ocupar un área no menor a una octava (1/8) parte del área total de la valla.
- 4.3. Deberá aclarar por planimetría y fotografía panorámica la ubicación exacta de la valla en el predio objeto de la obra.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...)

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S 2459

Que con fundamento en las disposiciones legales anteriormente relacionadas, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la información suministrada por el solicitante, en las conclusiones técnicas contenidas en el Informe Técnico No. 6087 emitido el día 09 de Julio de 2007 por OCECA y en la normatividad vigente aplicable al caso en concreto, se hace necesario realizar un análisis dentro de la presente actuación administrativa con el objeto de determinar por medio de las consideraciones jurídicas la viabilidad de la solicitud de registro para la valla de estructura convencional comercial ubicada en la Carrera 53 No. 123-18 de esta ciudad.

Que se debe cumplir estrictamente con lo que se ordena en el capítulo tercero del Decreto Distrital 506 de 2003 en su artículo 10 numeral 10.6 y que se refiere a las condiciones requeridas en el Distrito Capital para la instalación de vallas, que al tenor de lo dispuesto dispone:

"...Artículo 10. La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:

10.6.- Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de pre-ventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda.

Que el artículo 27 del Decreto 1052 de 1998 fue derogado por el Decreto 1600 de 2005, norma que a su vez fue también derogada por el Decreto 564 de 2006.

Que el artículo 54 del Decreto 564 de 2006, dispone que los elementos de publicidad exterior visual tipo vallas y avisos permitidos para las obras en construcción deben instalarse antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, deberá permanecer instalado durante todo el tiempo de ejecución de la obra y deberá contener su identificación y por lo menos la indicación de:

1. La clase y número de identificación de la licencia, y la autoridad que la expidió.
2. El nombre o razón social del titular de la licencia.
3. La dirección del inmueble.
4. Vigencia de la licencia.
5. Descripción del tipo de obra que se adelanta, haciendo referencia especialmente al uso o usos autorizados, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de estacionamientos y número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos.

Que de otro lado el artículo 7 de la Resolución 1944 de 2003 establece los documentos que se deben acompañar a la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual; Así mismo el numeral 8 del mismo artículo dispone:

"...Artículo 7: a la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U 2459

Numeral 8.- En el caso de vallas para obras de construcción, la licencia de construcción autorizada e indicar las fechas de inicio y terminación de obras. Para anunciar proyectos inmobiliarios en fase pre-ventas a través de encargos fiduciarios se debe aportar la constancia de radicación de los documentos exigidos ante la Subdirección de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente. (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).

No obstante lo anterior, el Informe Técnico emitido por OCECA y base del presente acto da cuenta de que en la solicitud de registro efectuada a esta entidad por el representante legal de la sociedad INMOBILIARIA CONDOR LTDA., no se adjuntó la correspondiente copia de la licencia de construcción expedida por la autoridad competente o en su defecto la constancia de radicado de los documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda, omisión suficiente que no permite la norma para acceder al registro solicitado para el elemento de publicidad exterior.

Que una vez efectuado el análisis anterior y teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal aplicados al caso materia de estudio, tenemos como resultado la certeza de que la solicitud de registro para la valla de obra en construcción de estructura convencional instalada en la Carrera 53 No.123-18 de esta ciudad objeto de esta resolución, de conformidad con la información suministrada por el solicitante y al Informe Técnico 6087 emitido el día 09 de Julio de 2007, NO cumple con la normatividad legal vigente que regula la materia dentro de los límites del Distrito Capital, por cuanto como se mencionó anteriormente se detalla que el solicitante no anexa copia de la correspondiente licencia de construcción expedida por la autoridad respectiva o en su defecto la constancia de radicación de los documentos exigidos ante la Subdirección de Control de Vivienda.

Que ante la evidente ausencia de los documentos y las exigencias requeridas por las normas aludidas, se hace necesario por parte de este despacho negar la solicitud de registro elevada por el representante legal de la sociedad INMOBILIARIA CONDOR LTDA. con radicado No. 2006ER41200 del 08 de septiembre de 2006 para la valla de estructura convencional instalada en la Carrera 53 No. 123-18, y procederá a ordenar a la misma sociedad el desmonte inmediato del elemento publicitario referido, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar previamente con el debido registro expedido por la autoridad competente del mismo, entiéndase por la Secretaría Distrital de Ambiente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles*





2459

desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

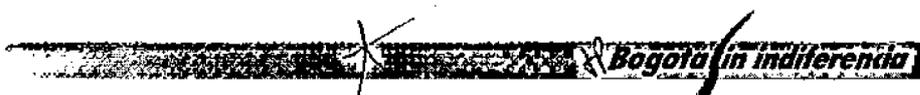
"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente,

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2459

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la dirección legal ambiental y a su director en su artículo primero literal h) así:

"Expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de registro nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Convencional Comercial para el predio ubicado en la Carrera 53 No. 123-18, solicitado mediante radicado 2006ER41200 del 08 de septiembre de 2006, por la sociedad INMOBILIARIA CONDOR LTDA., identificada con NIT.860030872-4, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad INMOBILIARIA CONDOR LTDA., el desmonte inmediato de la Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Convencional de Obra en construcción y de las estructuras que la soportan ubicada en la carrera 53 No. 123-18 de la localidad de Suba de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente numeral, se ordenará a costa de la sociedad INMOBILIARIA CONDOR LTDA., el desmonte de la Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTICULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad INMOBILIARIA CONDOR LTDA., o a su apoderado debidamente constituido, en la diagonal 109 No.20 A -33 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de suba, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 2459

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los **27 ABO 2007**

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Juan Fernando León Romero
I.T. 6087 del 09 de Julio de 2007
PEV

Bogotá sin indiferencia